



MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
ALCALDIA MAYOR

DECRETO NUMERO 039 ADE 1962
(12 MAR. 1962)

Por el cual se dictan disposiciones sobre Vendedores Ambulantes.-

EL ALCALDE DE BUCARAMANGA,
en uso de sus atribuciones legales y en especial
de las que le confiere el Acuerdo No. 008 de 1962,

Dec r e t a :

Art. 1o.- A partir de la fecha del presente Decreto el ejercicio del comercio en las vías públicas de la ciudad requerirá licencia -- previa de la Oficina Municipal de Aforos, refrendable cada seis meses.-

PARAGRAFO: Concédese permiso provisional, valedero por el término de quince días, a quienes en la fecha estén ejerciendo el comercio de artículos de poco valor en las vías públicas, en forma ambulante o mediante expendios fijos, conforme al registro elaborado para este efecto por la Oficina Municipal de Aforos.-

* Art. 2o.- Para obtener la licencia de que trata el artículo anterior el interesado deberá presentar el carnet expedido por el Departamento Administrativo de Seguridad y el Carnet de Sanidad expedido por la Secretaría de Higiene Municipal.-

* Art. 3o.- La Oficina Municipal de Aforos se abstendrá de conceder licencias a los menores de diez y ocho años.-

Art. 4o.- Sólo se permitirá en las plazas y vías públicas el comercio de artículos de poco valor, entendiéndose como tales para efectos de la presente reglamentación aquellos cuyo precio de venta por unidad no exceda de quince pesos (\$ 15.00).-

Art. 5o.- Los vendedores ambulantes, como su nombre lo indica, deberán circular permanentemente con sus ventas, sin detenerse a obstaculizar el tránsito, ni estorbar la entrada a los edificios públicos o privados, ni fomentar corrillos que impidan la libre circulación.-

Art. 6o.- La Oficina Municipal de Aforos podrá autorizar expendios fijos en los sitios que a continuación se determinan:

- a-) Carrera 15 entre calles 29 y 35
- b-) Avenida Quebrada Seca entre carreras 18 y 14
- c-) Carrera 16 entre calles 28 y 30.-

* Art. 7o.- Para el señalamiento de los puestos a que se refiere el artículo anterior se tendrá en cuenta que no obstaculicen la libre entrada a los edificios, que entre ellos medien a lo menos cinco metros a efecto de no impedir la libre circulación de los transeúntes y diez metros de la esquina a fin de que no impidan la necesaria visibilidad de los conductores.-

* PARAGRAFO: Al señalar los puestos de expendios fijos se dará preferencia a quienes con anterioridad a la vigencia de la presente reglamentación han venido ocupando las vías públicas con sujeción a las disposiciones legales anteriores.-

* Art. 8o.- El orden de ubicación de los puestos no podrá alterarse sin permiso escrito de la Oficina Municipal de Aforos, ni podrán cederse a ningún título, ni ser atendidos por persona distinta a la que aparezca inscrita en la citada oficina.-

Art. 9o.- Los vendedores no fomentarán mediante pregones o sistemas similares la aglomeración de gentes al rededor de sus negocios con perjuicio del libre tránsito en las vías públicas.-

Art. 10.- Las ventas en expendios fijos sólo podrán hacerse en "caba-lletes" que no excedan de un metro de largo por setenta centímetros de ancho, que los interesados retirarán de la vía pública, salvo el caso de temporadas especiales, a más tardar a las seis y media p.m.

PARAGRAFO: Exceptúase de lo anterior a quienes obtengan la aprobación de la Oficina del Plano Regulador para muebles construidos conforme al diseño y demás especificaciones que para este efecto determine la citada Oficina.-

* Art. 11.- Los vendedores están en la obligación de mantener sus puestos en las mejores condiciones de presentación y a acatar las instrucciones que les impartan las autoridades policivas, y de circulación - so pena de cancelarles definitivamente la licencia.-

* Art. 12.- Los vendedores ambulantes de comestibles además de la licencia de que trata el presente decreto deberán obtener permiso escrito de la Secretaría de Higiene Municipal, en el cual se especificarán los artículos que puedan vender y las condiciones de presentación, higiene y aseo que deban cumplir.-

* PARAGRAFO: Autorízase a la Secretaría de Higiene Municipal para reglamentar lo relativo a ventas ambulantes de comestibles, mediante Resolución que someterá a la aprobación del Alcalde.-

* Art. 13.- Los vendedores de que trata el presente decreto estarán sujetos al pago de los impuestos de industria y comercio y de ocupación de vías en la forma prevista por el Acuerdo 008 de 1960.-

Art. 14.- Se exceptúan de lo dispuesto en el presente Decreto los vendedores de prensa y lotería, cuyos oficios tienen reglamentación especial.-

Art. 15.- Las infracciones al presente Decreto serán sancionadas con multas hasta de doscientos pesos (\$ 200.00), convertibles en - - arresto, que impondrán las Inspecciones de Permanente.-

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.-

Expedido en Bucaramanga, a

12 MAR. 1962

El Alcalde,


FRANCISCO A. PAEZ ARENAS

El Secretario,


LUIS REYES DUARTE.-